



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04751-2008-PA/TC  
LIMA  
RUFINA ESCALANTE PAREJA  
DE BERROCAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Surco solicitando protección contra el despido arbitrario producido el día 1º de enero de 2007, fecha a partir de la cual no se le permite el ingreso a su centro de trabajo; y, en consecuencia, se le reponga en el cargo de jardinero III, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Asimismo, solicita que concluido el proceso se remitan los actuados al Fiscal Provincial en el penal para los fines pertinentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.
2. Que la presente demanda ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentando que la pretensión demandada requiere de una etapa probatoria de la que carece el proceso de amparo y que su demanda debe ser dilucidada en la vía contencioso administrativa de acuerdo con lo establecido en la STC 206-2005-PA.
3. Que el artículo 47º, concordado con el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, establecen las causales por las cuales se puede rechazar liminarmente la demanda de amparo.
4. Que asimismo este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04751-2008-PA/TC

LIMA

RUFINA ESCALANTE PAREJA  
DE BERROCAL

5. Que conforme se desprende de la pretensión incoada, de los medios probatorios adjuntados con la demanda y de las consideraciones expuestas por las instancias inferiores para desestimar la presente causa, se advierte que el rechazo de la demanda no se encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los considerandos precedentes; toda vez que, el régimen laboral al cual pertenece la recurrente es el regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR, según consta de la boleta de pagos de fojas 9 y los contratos de fojas 16 a 18 de autos; por lo que habiéndose incurrido en un error en la evaluación de la pretensión demandada, corresponde admitirse a trámite el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida y **ORDENAR** al juez a quo se admita a trámite la demanda y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL